



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

Sumilla: *“El error y la modificación en los Anexos N° 1, 2 y 3 en el destinatario no altera el contenido esencial de dichas declaraciones juradas, siendo el mismo; en tanto que, en el Anexo N.º 1, el Impugnante cumple igualmente con presentar sus datos, el Anexo N.º 2, con declarar bajo juramento el cumplimiento de ciertas condiciones necesarias para participar en el procedimiento y en el Anexo N.º 3, con declarar conocer los alcances y las condiciones detalladas en las especificaciones técnicas que se indican en el capítulo III de la sección específica de las bases”.*

Lima, 1 de junio de 2023.

VISTO en sesión del 1 de junio de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 5906/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Industrias Alimentarias Don Nacho E.I.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N.º 003-2023-CS/MDSMP – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 23 de marzo de 2023, la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N.º 003-2023- CS/MDSMP – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de suministro de bienes: “Adquisición de alimentos para el Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia (PANTBC) – Periodo 2023 – 2024 de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres”, con un valor estimado de S/ 1 608 700.00 (un millón seiscientos ocho mil setecientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, entre el 24 de marzo y el 3 de abril de 2023, se llevó a cabo el registro de participante y de ofertas; asimismo, el 4 del mismo mes y año, se efectuó la apertura de ofertas y el periodo de lances; por último, el día posterior, se realizó el otorgamiento de la buena pro del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

procedimiento de selección a favor del postor Negociaciones Praderas del Sol S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el importe de S/ 1 606 900.00 (un millón seiscientos seis mil novecientos con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS			
	Precio	Orden de prelación según reporte automático del SEACE	Documentos de presentación obligatoria y requisitos de habilitación y/o	Resultados de otorgamiento de la buena pro
Iga Industrias E.I.R.L.	S/ 1 563 896.00	1	No cumple	Oferta admitida “no admitida”
Industrias Alimentarias Don Nacho E.I.R.L.	S/ 1 570 000.00	2	No cumple	Oferta admitida “no admitida” (Impugnante)
HDS Group S.A.C.	S/ 1 590 700.00	3	No cumple	Oferta admitida “no admitida”
Servicios de Concesionario Demasa S.A.C.	S/ 1 590 700.00	4	No cumple	Oferta admitida “no admitida”
Servicios de Concesionario San Francisco de Asís S.A.C. – Serconsfa S.A.C.	S/ 1 590 800.00	5	No cumple	Oferta admitida “no admitida”
Servicio de Alimentación GAL E.I.R.L.	S/ 1 591 000.00	6	No cumple	Oferta admitida “no admitida”
Negociaciones Praderas del Sol S.A.C.	S/ 1 606 900.00	7	Cumple	Adjudicatario (1er. Lugar de ofertas válidas)
Industrias de Alimentos del Perú S.A.C.	S/ 1 607 800.00	8	Cumple	2º Lugar de ofertas válidas
Grupo Peruano de Negocios Romas S.A.C.	S/ 1 607 800.00	9	No revisado	Oferta vigente, no se revisó el cumplimiento de requisitos de habilitación.

¹ Información extraída del “Formato N° 11 – Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” y el “Formato N° 22 - Acta de otorgamiento de la buena pro”, ambos de fecha 5 de abril de 2023, notificada a través del SEACE en la misma fecha.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

Potreroo S.A.C.	S/ 1 725 000.00	10	No revisado	Oferta vigente, no se revisó el cumplimiento de requisitos de habilitación.
Grupo Ingenia-T S.A.C.	S/ 1 725 407.00	11	No revisado	Oferta vigente, no se revisó el cumplimiento de requisitos de habilitación.
Flor Iralia Echabautis Ataucusi	S/ 1 728 235.00	12	No revisado	Oferta vigente, no se revisó el cumplimiento de requisitos de habilitación.
Inversiones Generales Saavedra & Poma S.A.C.	S/ 1 800 000.00	13	No revisado	Oferta vigente, no se revisó el cumplimiento de requisitos de habilitación.
Comercial Delbueno E.I.R.L.	S/ 1 804 040.00	14	No revisado	Oferta vigente, no se revisó el cumplimiento de requisitos de habilitación.
Company Nutrialimentos Jimy Sociedad Anónima Cerrada - Company Nutrialimentos Jimy S.A.C.	S/ 1 830 200.00	15	No revisado	Oferta vigente, no se revisó el cumplimiento de requisitos de habilitación.
Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C.	S/ 2 506 000.00	16	No revisado	Oferta vigente, no se revisó el cumplimiento de requisitos de habilitación.

2. Mediante Escrito N.º 1, presentado el 19 de abril de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 21 del mismo mes y año, el postor Industrias Alimentarias Don Nacho E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la desestimación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, se la declare admitida, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en su lugar,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

esta le sea adjudicada. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

- Señala que las razones por las que el comité de selección desestimó su oferta son las siguientes:
 - Porque los anexos N.º 1, 2 y 3 se encuentran dirigidos al órgano encargado de contrataciones y no al comité de selección.
 - Debido a que el registro sanitario del arroz pilado superior que presentó como parte de su propuesta no contempla la clase de arroz requerida en las bases; pues, menciona al arroz pilado superior “cosecha dorada”, cuando lo solicitado es arroz pilado superior largo.
- En cuanto al primer motivo, señala que, de acuerdo al artículo 60 del Reglamento, puede subsanarse el error en los Anexos N.º 1, 2 y 3 y modificarse la referencia del órgano encargado de las contrataciones al comité de selección.
- Por su parte, en cuanto al segundo motivo, menciona que el artículo 105 del Decreto Supremo N.º 007-98-SA, que aprobó el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, establece los campos a consignar en la declaración jurada para el registro sanitario, a efectos de obtener la inscripción o reinscripción del mismo.

Al respecto, señala que en este se solicita el nombre del producto, que para el caso concreto es arroz pilado superior, mientras que la clase debe ser señalada en el certificado de calidad, dado que este es el que evalúa el contenido del producto en mención y que se cumpla con las características particulares (en el caso del arroz, que el grano sea corto, mediano o largo).

Es más, expresa que en su oportunidad, solicitó a la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA incorporar el tipo de clase de arroz, lo cual fue denegado por dicha entidad.

3. Con decreto del 25 de abril de 2023, debidamente notificado en el SEACE el día 2 de mayo del mismo año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 5 de mayo de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N.º 054-2023-GAF/MDSMP, por medio del cual remitió el Informe N.º 225-2023-GAJ-MDSMP, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, en el que se pronunció brevemente sobre el recurso de apelación y coincide con la decisión del comité de selección de desestimar la oferta del Impugnante, por las dos situaciones comentadas. En vista de ello, opina que debe declararse infundado el recurso de apelación.
5. Por medio del Escrito N.º 1, presentado ante el Tribunal el 5 de mayo de 2023, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento como tercero administrado y absolvió el recurso de apelación, en el siguiente sentido:
 - En cuanto al primer motivo por el que el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante, manifiesta que las bases son claras al solicitar que los Anexos N.º 1, 2 y 3 se encuentren acordes al formato predeterminado; por lo cual, considera que, al estar los documentos presentados por dicho postor dirigidos a un colegiado distinto al comité de selección, es correcta la decisión de descartar dicha oferta.
 - Por su parte, menciona que también era claro que la clase de arroz objeto de convocatoria era de grano largo, por lo cual el registro sanitario debía tener tal precisión.
6. Mediante decreto del 9 de mayo de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento y por absuelto el recurso.
7. Con decreto de la misma fecha, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el 11 de mayo de 2023.
8. A través del decreto del 12 de mayo de 2023, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

9. Por medio del Escrito N.º 4, presentado ante el Tribunal el 18 de mayo de 2023, el Impugnante presenta alegatos adicionales, en los que manifiesta lo siguiente:

Respecto a la observación de sus Anexos N.º 1, 2 y 3:

- Reitera que los errores cometidos en los Anexos N.º 1, 2 y 3 pueden ser subsanados, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, y como se fundamenta en la Casación N.º 19614-2017-LIMA.

Respecto a la supuesta falta de precisión en el registro sanitario con respecto a la clase de arroz superior pilado:

- Incide en sus argumentos planteados en su escrito de interposición del recurso de apelación.
- Manifiesta también que en la Resolución N.º 657-2022-TCE-S1 se resolvió un caso similar, en la que se dio la razón a los impugnantes cuyas ofertas habían sido descartadas por la misma razón que la suya.
- Añade que la empresa fabricante del producto que ofertó ha realizado una consulta a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa) a través de la Carta N.º 015-2023-G/AS, para conocer si es posible consignar en el registro sanitario el parámetro respecto a la clase de grano del arroz; ante ello, según indica, recibió como respuesta el Oficio N.º 221-2023/DG/DIGESA, en el que dicha dirección habría confirmado que el artículo 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de los Alimentos no establece como requisito para el trámite de inscripción en registro sanitario proporcionar información sobre la clasificación o longitud de un alimento, en este caso del arroz.
- Sumada a dicha argumentación, resalta que la clase de arroz (grano corto, mediano o largo) es una característica que se acredita en la etapa de ejecución contractual, mediante el certificado de calidad del producto, el cual es emitido por un laboratorio acreditado. Sin perjuicio de ello, para probar que su producto cumple con las características solicitadas, adjunta un el Certificado de calidad N.º 230109.004-CA, en el que se visualiza que el resultado es “conforme” al análisis fisicoquímico de la clase de grano largo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

10. A través del decreto del 19 de mayo de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N.º 4.
11. El 19 de mayo de 2023, se inició la audiencia pública; no obstante, durante su desarrollo, hubo inconvenientes técnicos por parte del Impugnante. Por tanto, mediante decreto de la misma fecha, se reprogramó la audiencia pública para el día 22 del mismo mes y año.
12. El mismo 19 de mayo de 2023, se requirió a la Dirección General de Salud Ambiental – Digesa señalar si el registro sanitario que expide incluye o no la información acerca de la clase o calidad del bien, específicamente en el caso del arroz pilado superior, en cuyo caso, debía precisar qué documentos debía presentar el administrado; o, por el contrario, indicar qué documento sí detalla tal información.

Asimismo, se solicitó a la Central de Compras Públicas – Perú Compras (en adelante, Perú Compras) señalar si el registro sanitario que se solicita dentro de los requisitos de habilitación de las bases incluye o no la información acerca de la clase o calidad del bien, específicamente en el caso del arroz pilado superior; y, precisar si dicha característica puede ser verificada de acuerdo a los métodos de ensayo citados en la “NTP 205.011:2021 ARROZ. Arroz elaborado. Requisitos. 3ª Edición”, descritos como metodología a emplear para la comprobación de la calidad de los bienes a contratar en la parte II de los documentos de información complementaria, y/o con el certificado de calidad requerido en el numeral “3.2. Forma de entrega” del capítulo III de la sección específica de las bases.

Para ello, se les otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles.

13. El 22 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación del representante del Impugnante.
14. Por medio del decreto del 25 de mayo de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
15. Con Oficio N.º 405-2023-PERÚ COMPRAS-DES, presentado ante el Tribunal el 29 de mayo de 2023, Perú Compras remitió el Informe N.º 00009-2023-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, en el cual manifestó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

- Indica que el bien materia de consulta es un alimento que está bajo la competencia, en materia de inocuidad, de la Dirección General de Sanidad Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa), la cual estableció los requisitos documentarios mínimos obligatorios para su comercialización, los cuales han sido recogidos en el Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro Alimentos, bebidas y productos de tabaco del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC).
- Asimismo, señala que la característica de calidad clase y longitud establecida en la ficha técnica del bien arroz pilado superior versión 08, se verifica mediante el método de ensayo ISO 11746 Arroz – Determinación de características biométricas de los granos, tal como se establece en la NTP 205.011:2021 Arroz. Arroz elaborado. Requisitos. 3ª. Edición, encontrándose esta metodología en la parte II del Documento de Información Complementaria del rubro Alimentos, bebidas y productos de tabaco.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industrias Alimentarias Don Nacho E.I.R.L. contra la desestimación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N.º 003-2023- CS/MDSMP – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una subasta inversa electrónica, cuyo valor estimado asciende a S/ 1 608 700.00 (un millón seiscientos ocho mil setecientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

² El procedimiento de selección fue convocado el 23 de marzo de 2023; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2023, el cual asciende a S/ 4950.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2022-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 247 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la desestimación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En el caso de subasta inversa electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una subasta inversa electrónica, cuyo valor estimado es superior al correspondiente a una licitación pública en el caso de contratación de bienes, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 19 de abril

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

de 2023, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 5 del mismo mes y año³.

Precisamente, se aprecia que el 19 de abril de 2023, el Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio, subsanándolo el día 21 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión de los dos escritos del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor Daniel Cristhian Fernández Torres, titular-gerente del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados

³ Cabe mencionar que el 6 y 7 de abril de 2023, se conmemoró el Jueves y Viernes Santo, los cuales se han establecido como días feriados en el Decreto Legislativo N° 713. En ese sentido, tales fechas no se computan dentro del plazo que el Impugnante tenía para interponer su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases del procedimiento de selección; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descartada por el comité de selección bajo el sustento de que no cumple con presentar debidamente los documentos de presentación obligatoria previstos en las bases, incluyendo requisitos de habilitación.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, se la declare admitida, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la “no admisión” de su oferta.
- Se declare “admitida” su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

- Se revoque la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 2 de mayo de 2023, conjuntamente con el escrito impugnativo, por lo cual el traslado del recurso impugnativo podía hacerse hasta el día 5 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

Precisamente, se aprecia que el Adjudicatario presentó su escrito de absolución al recurso de apelación el 5 de mayo de 2023, en el cual únicamente se limita a responder a los argumentos del recurso, mas no plantea observaciones a la oferta de su contraparte.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si el Impugnante presentó los Anexos N° 1, 2 y 3, de conformidad a lo solicitado en las bases.
 - Determinar si el Impugnante presentó el registro sanitario del alimento arroz pilado superior, de conformidad a lo solicitado en las bases.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante presentó los Anexos N.º 1, 2 y 3, de conformidad a lo solicitado en las bases.

9. Conforme se visualiza en el “Formato N.º 11 – Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 5 de abril de 2023, uno de los motivos en los que el comité de selección basó su decisión de desestimar la oferta del Impugnante es que los Anexos N.º 1, 2 y 3 no estarían dirigidos al comité, sino al órgano encargado de las contrataciones, tal como se puede ver:

Figura 1.

Observaciones en el “Formato N.º 11 – Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” a los Anexos N.º 1, 2 y 3 de la oferta del Impugnante

CUMPLIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN		
CUMPLIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA	IGA INDUSTRIAS EIRL	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	No cumple FOLIO 3. Anexo 1 presenta firma escaneada.	No cumple <u>PAGINA 8. Anexo 1 presenta anexo dirigido al organo encargado de las contrataciones, el cual no corresponde al anexo de las bases el cual dice Comité de Selección.</u>
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	Cumple	Cumple
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	No cumple FOLIO 8. Anexo 1 presenta firma escaneada.	No cumple <u>PAGINA 9. Anexo 1 presenta anexo dirigido al organo encargado de las contrataciones, el cual no corresponde al anexo de las bases el cual dice Comité de Selección.</u>
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	No cumple FOLIO 9. Anexo 1 presenta firma escaneada.	No cumple <u>PAGINA 10. Anexo 1 presenta anexo dirigido al organo encargado de las contrataciones, el cual no corresponde al anexo de las bases el cual dice Comité de Selección.</u>
(...)		
CUMPLIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LAS BASES	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA

* Extraído del Anexo N.º 1 del “Formato N.º 11 – Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: bienes”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

10. Como un paréntesis al punto en controversia, en el numeral 1.8 del capítulo I de la sección general de las bases, se indica que, al revisar si los postores que han obtenido el primer y segundo lugar hayan presentado la documentación requerida en las bases, se verifique que alguna de dichas ofertas no reúne tales condiciones, procede a descalificarla y revisar las demás ofertas respetando el orden de prelación. En el caso concreto, en el acta, el comité de selección ha declarado la “no admisión” de la oferta del Impugnante y no su descalificación, como señalaban las bases.

Sin perjuicio de ello, en atención al principio de informalismo, la referencia a “no admisión” de la oferta del Impugnante decretada por el comité de selección, debe ser entendida como descalificación, de acuerdo a lo precisado por dicho colegiado, por no cumplir con presentar debidamente los documentos de presentación obligatoria requerida en las bases⁴.

En conclusión, el Impugnante interpone recurso de apelación contra la referida decisión del referido colegiado de descalificar su oferta.

11. Con respecto a dicha decisión, el Impugnante señaló en su recurso de apelación que, de acuerdo al artículo 60 del Reglamento, puede subsanarse el error cometido en los Anexos N.º 1, 2 y 3 y modificarse la referencia del órgano encargado de las contrataciones al comité de selección.

Para reforzar su argumentación, el 18 de mayo de 2023, el Impugnante presentó el Escrito N.º 4, en el cual alegó que conforme se determinó en la Casación N.º 19614-2017-LIMA, los errores como los cometidos en los anexos antes mencionados pueden ser subsanados en virtud del literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

12. Por su parte, en su escrito de absolución al traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario refirió que las bases son claras al solicitar que los Anexos N.º 1, 2 y 3 se encuentren acordes al formato predeterminado; por lo cual, considera que,

⁴ El principio de informalismo, recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

al estar los documentos presentados por dicho postor dirigidos a un colegiado distinto al comité de selección, es correcta la decisión de descartar dicha oferta.

13. A su turno, la Entidad registró en el SEACE el Informe N.º 225-2023-GAJ-MDSMP, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, en el que se pronunció brevemente sobre el recurso de apelación y coincide con la decisión del comité de selección de desestimar la oferta del Impugnante, por las dos situaciones comentadas. En vista de ello, opina que debe declararse infundado el recurso de apelación.
14. Sobre el particular, en cuanto a los Anexos N.º 1, 2 y 3, que observó el comité de selección, estos fueron solicitados en el numeral 2.2.1 del capítulo II de las bases, como parte de los documentos de presentación obligatoria, según se aprecia:

Figura 2.

Documentación de presentación obligatoria prevista en las bases

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**.

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**.

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

** Extraído de la página 17 de las bases*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

15. Ahora bien, la observación a los documentos presentados por el Impugnante es que estos no estaban dirigidos a quien correspondía.

Sobre el particular, el artículo 43 del Reglamento establece que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, pudiendo este ser: (i) un comité de selección o (ii) el órgano encargado de las contrataciones.

El artículo 8 de la Ley describe que el Órgano Encargado de las Contrataciones, es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. Cada Entidad a través de su Reglamento de Organización y Funciones u otros instrumentos de organización interna debía establecer quiénes serían el órgano u órganos, así como los funcionarios responsables del desarrollo de sus procesos de contratación y detallar las actividades que serían competencia de cada uno de ellos. Por lo general, dicha función la ejerce la Oficina o área de Logística de la institución.

Por su parte, en el mismo artículo, se precisa que la Entidad puede conformar comités de selección para seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación, cuya conformación, funciones, responsabilidades, entre otros, se rige por lo establecido en el Reglamento.

Asimismo, el numeral 43.2 del referido artículo menciona que, para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento; mientras que el órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. No obstante, se precisa que, en la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario.

En el caso particular, de acuerdo a lo registrado en el SEACE, a través del Memorándum N.º 514-2023-GAF/MDSMP (visualizable en el Acceso para entidades y órganos de control), se designó a los miembros del comité de selección que se harían cargo de conducir el presente procedimiento de selección.

Asimismo, en los formatos de los anexos de las bases, se consigna como destinatario al comité de selección, según se observa:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

Figura 3.

Anexo N.º 1 previsto en las bases

ANEXO N° 1			
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR			
Señores COMITÉ DE SELECCION			
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 003-2023-CS/MDSMP			
Presente.-			
El que se suscribe, [.....], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:			
Nombre, Denominación o Razón Social:			
Domicilio Legal :			
RUC :	Teléfono(s) :		
MYPE ¹¹	Sí	No	
Correo electrónico :			

* Extraído de la página 64 de las bases

Figura 4.

Anexo N.º 2 previsto en las bases

ANEXO N° 2			
DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)			
Señores COMITÉ DE SELECCION			
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 003-2023-CS/MDSMP			
Presente.-			
Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento:			
i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.			

* Extraído de la página 67 de las bases

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

Figura 5.

Anexo N.º 3 previsto en las bases

ANEXO N° 3
DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Señores COMITÉ DE SELECCION SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 003-2023-CS/MDSMP Presente.-
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el [CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA], de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las bases.

* Extraído de la página 68 de las bases

En ese sentido, queda claro que los anexos que presentaron los postores debían estar dirigidos al comité de selección.

16. Sin embargo, los Anexos N.º 1, 2 y 3 se encuentran dirigidos al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, según se muestra:

Figura 6.

Anexo N.º 1 presentado por el Impugnante como parte de su oferta

ANEXO N°1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR
Señores ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES SIE-3-2023-CS/MDSMP-1 Presente. -
El que se suscribe, DANIEL CRISTHIAN FERNANDEZ TORRES , postor y/o Representante Legal de INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL , identificado con DNI N°71066757 , con poder inscrito en la localidad de LIMA en la Ficha N°14924951 Asiento N°A001 , DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:
Nombre, Denominación o Razón Social: INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO E.I.R.L.
Domicilio Legal: CAL. CREDITO MZA. B LOTE. 3 URB. EL BANCO DE JAVIER

* Extraído del folio 8 de la oferta del Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

Figura 7.

Anexo N.º 2 presentado por el Impugnante como parte de su oferta

<p style="text-align: center;">ANEXO N°2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)</p> <p>Señores ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES SIE-3-2023-CS/MDSMP-1 Presente. -</p> <p>Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO E.I.R.L., declaro bajo juramento:</p> <p>i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.</p>

** Extraído del folio 9 de la oferta del Impugnante*

Figura 8.

Anexo N.º 3 presentado por el Impugnante como parte de su oferta

<p style="text-align: center;">ANEXO N°2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)</p> <p>Señores ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES SIE-3-2023-CS/MDSMP-1 Presente. -</p> <p>Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO E.I.R.L., declaro bajo juramento:</p> <p>i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.</p>

** Extraído del folio 10 de la oferta del Impugnante*

Por tanto, se verifica que existe un error en los tres anexos presentados por el recurrente.

17. En dicho escenario, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

Al respecto, el tratadista Morón Urbina señala que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible, no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene⁵.

Por su parte, según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “formal”, en su primera acepción significa perteneciente o relativo a la forma, por contraposición a esencial; y, en su segunda acepción, que tiene formalidad, siendo esta descrita como el modo de ejecutar con la exactitud debida un acto⁶. Por ello, un error formal en una oferta es aquel referido, precisamente, a defectos en algún documento que no incide en el contenido esencial o alcance de la misma.

18. En el caso concreto, el error en los Anexos N.º 1, 2 y 3 presentados por el Impugnante, en lo que se refiere al destinatario de los mismos, no afecta el desarrollo del procedimiento; en tanto que, en el presente caso, los documentos que contienen el error fueron ingresados como parte de la oferta en la plataforma prevista por ley (SEACE), en la fecha correspondiente, siendo el único encargado de evaluar dichas ofertas el comité de selección designado para dichos efectos, y no el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad.

Por lo cual, en el supuesto que el Órgano Encargado de las Contrataciones haya tomado conocimiento de dichos documentos antes de la publicación del otorgamiento de la buena pro, por más que, por error, estén dirigidos hacia este, no tendría competencia para evaluarlos. Es más, se observa que el comité de selección, en atención a sus competencias y funciones, es el que ha revisado dichos documentos y ha observado los errores antes aludidos y no el Órgano Encargado de las Contrataciones.

Por lo demás, el error y la modificación en los Anexos N° 1, 2 y 3 en el destinatario no altera el contenido esencial de dichas declaraciones juradas, siendo el mismo; en tanto que, en el Anexo N.º 1, el Impugnante cumple igualmente con presentar sus datos, el Anexo N.º 2, con declarar bajo juramento el cumplimiento de ciertas condiciones necesarias para participar en el procedimiento y en el Anexo N.º 3, con declarar conocer los alcances y las condiciones detalladas en las

⁵ Morón Urbina, J. (2009). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (13a ed.), Gaceta Jurídica. pp. 145.

⁶ Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23a ed.).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

especificaciones técnicas que se indican en el capítulo III de la sección específica de las bases.

Situación distinta sería si el administrado confunde el destinatario y presenta el documento a una institución distinta a la que corresponde o un medio de un medio de recepción documental distinto al determinado. Así, por ejemplo, si un proveedor interpone recurso de apelación ante el Tribunal, en un caso que, por cuantía, debe presentarse ante la Entidad convocante del procedimiento de selección, el error en el destinatario evidentemente sí es importante, en tanto se ha dirigido a un organismo no competente para conocer dicha controversia y porque el plazo para su interposición es perentorio.

19. Por ende, como se puede ver, el defecto cometido en los Anexos N.º 1, 2 y 3 (en lo que concierne al destinatario) no resulta trascendental ni altera el contenido esencial de la oferta presentada por el Impugnante. Por tanto, este Colegiado considera que carece de objeto disponer la subsanación de los mismos; ya que, como se ha señalado, estos ya han sido revisados por el comité de selección y no el órgano encargado de las contrataciones, verificando que cumplen con su propósito.
20. En consecuencia, **es errada la decisión del comité de selección de declarar “no admitida” la oferta del Impugnante por los errores materiales contenidos en dichos formatos.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante presentó el registro sanitario del alimento arroz pilado superior, de conformidad a lo solicitado en las bases.

21. Conforme se desprende del “Formato N.º 11 – Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 5 de abril de 2023, el comité de selección observó que el registro sanitario presentado por el Impugnante para el alimento arroz superior pilado no describe la clase correspondiente, pese a que las bases solicitaban que este sea de grano largo.

Para mayor detalle se muestra el extracto del acta en el que dicho órgano colegiado efectúa la observación aludida:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

Figura 9.

Observaciones en el "Formato N.º 11 – Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: bienes" al registro sanitario del arroz pilado superior presentado por el Impugnante en su oferta

CUMPLIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN		
CUMPLIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA	IGA INDUSTRIAS EIRL	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL
<p>• Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Decreto Supremo N. 007-98-SA, que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de alimentos y bebidas y Sus modificatorias.</p>	<p>Cumple</p>	<p style="text-align: center;">No Cumple</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la ficha técnica aprobada por Peru Compras para el producto Arroz Pilado Superior, contemplada la misma en la página 22 y 23 del presente procedimiento. En el último párrafo del numeral 2.1 de dicha ficha técnica (página 23 de las bases) se establece la precisión 1, la misma que la entidad deberá precisar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas), la clase del arroz requerido, según la tabla ntp 205.011.2014.</p> <p>De conformidad con lo expuesto líneas arriba, en las bases del presente procedimiento (página 43) del numeral 3.1.2 PRECISIONES SOLICITADAS POR CADA FICHA TÉCNICA, precisión N° 1 o –arroz pilado superior, sobre la precisión 1 establece la clase de arroz requerido es, arroz pilado superior largo, longitud de más de 6.6 mm., según lo establecido en la tabla 1 de la NTP 205.011.2014, por su parte en lo que corresponde a los requisitos establecido en el capítulo IV - requisitos de habilitación contemplados en las bases, en lo que corresponde al arroz pilado superior, se establece que los postores deben de presentar en su expediente de habilitación el siguiente requisito: Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Decreto Supremo N. 007-98-SA, que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de alimentos y bebidas y Sus modificatorias.</p> <p>El postor INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL, para el producto ARROZ PILADO SUPERIOR, presenta en las páginas 124 al 19 de su expediente de habilitación el registro sanitario para el producto arroz pilado superior emitido a favor de la empresa AGRONEGOCIOS SICAN SAC. De la revisión del registro sanitario realizado por el postor, se encuentra en el mismo, que no contempla la clase de arroz requerida conforme lo establecen las bases, solo señala: arroz pilado superior "Cosecha <u>Donada</u>".</p> <p>Sin embargo el requerimiento establecido en las bases es: la clase de arroz requerida es ARROZ PILADO SUPERIOR LARGO.</p>
(...)		
CUMPLIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LAS BASES	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA

* Extraído del Anexo N.º 1 del "Formato N.º 11 – Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: bienes"

22. Con respecto a dicha observación, el Impugnante ha referido en su recurso de apelación que, el artículo 105 del Decreto Supremo N.º 007-98-SA, que aprobó el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, establece los campos a consignar en la declaración jurada para el registro sanitario, a efectos de obtener la inscripción o reinscripción del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

Al respecto, señala que en este se solicita el nombre del producto, que para el caso concreto es arroz pilado superior, mientras que la clase debe ser señalada en el certificado de calidad, dado que este es el que evalúa el contenido del producto en mención y que se cumpla con las características particulares (en el caso del arroz, que el grano sea corto, mediano o largo).

Es más, expresa que en su oportunidad, solicitó a la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA incorporar el tipo de clase de arroz, lo cual fue denegado por dicha entidad.

Posteriormente, en su Escrito N.º 4, resaltó que en la Resolución N.º 657-2022-TCE-S1 se resolvió un caso similar, en la que se dio la razón a los impugnantes cuyas ofertas habían sido descartadas por la misma razón que la suya.

En dicho escrito mencionó también que la empresa fabricante del producto que ofertó ha realizado una consulta a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa) a través de la Carta N.º 015-2023-G/AS, para conocer si es posible consignar en el registro sanitario el parámetro respecto a la clase de grano del arroz; ante ello, según indica, recibió como respuesta el Oficio N.º 221-2023/DG/DIGESA, en el que dicha dirección habría confirmado que el artículo 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de los Alimentos no establece como requisito para el trámite de inscripción en registro sanitario proporcionar información sobre la clasificación o longitud de un alimento, en este caso del arroz.

Sumada a dicha argumentación, resaltó que la clase de arroz (grano corto, mediano o largo) es una característica que se acredita en la etapa de ejecución contractual, mediante el certificado de calidad del producto, el cual es emitido por un laboratorio acreditado. Sin perjuicio de ello, para probar que su producto cumple con las características solicitadas, adjunta un el Certificado de calidad N.º 230109.004-CA, en el que se visualiza que el resultado es “conforme” al análisis fisicoquímico de la clase de grano largo.

23. Por su parte, en su escrito de absolución al traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario precisó que las bases eran claras, puesto que exigían que la clase de arroz objeto de convocatoria sea de grano largo, por lo cual considera que el registro sanitario debía tener tal precisión.
24. A su turno, la Entidad considera que la decisión adoptada por el comité de selección es correcta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

25. En referencia al documento en cuestión, se aprecia que en el literal f) del capítulo II de la sección específica de las bases, se contempla como parte de los documentos de presentación obligatoria la documentación que acredita los requisitos de habilitación que se detallan en el capítulo IV de la misma sección.

Remitiéndonos al capítulo IV, se aprecia que en este se consignan los requisitos mínimos obligatorios relacionados con el proveedor de los bienes a adquirir y los aspectos relacionados a la certificación de calidad, obligatorios o facultativos. En el presente caso, los alimentos solicitados son: arroz pilado superior, azúcar rubia doméstica, aceite vegetal comestible, papa seca, lenteja calidad 1 extra, arveja partida calidad 1 – extra, frejol panamito calidad 1 – extra, filete de caballa en aceite vegetal calidad extra y quinua grado 1.

En cuanto al arroz pilado superior, se solicitó la presentación del registro sanitario vigente expedido por Digesa, según los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-98-SA y sus modificatorias, tal como se observa:

Figura 10.

Requisitos de habilitación solicitados en el capítulo IV de las bases

CAPÍTULO IV REQUISITOS DE HABILITACIÓN⁷	
4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria	
5. REQUISITOS DE HABILITACIÓN	
A. DOCUMENTOS A SOLICITAR PARA EL ARROZ PILADO SUPERIOR, AZÚCAR RUBIA DOMÉSTICA, ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, PAPA SECA	
<ul style="list-style-type: none">• Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.• Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, Aprueban Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449- 2006/MINSA.	
Nota: Los requisitos documentarios antes señalados están vigentes en tanto se emita la reglamentación que corresponda, según lo establecido por la primera y segunda Disposición Complementaria Final y la primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.	
La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.	

** Extraído de la página 55 de las bases*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

26. A efectos de acreditar dicho requisito, el Impugnante presentó en los folios 14 al 19 de su oferta el Certificado de registro sanitario N.º 0648-2021, tramitado en el expediente N.º 17570-2021-R, en el que se inscribieron cuatro tipos de arroz pilado, habiendo ofertado el producto identificado con el código de registro sanitario “E1523116N/MCARSC”, con la denominación “arroz pilado superior – arroz superior “Cosecha Dorada”, en sus diferentes presentaciones.
27. Ahora bien, la observación que realizó el comité de selección respecto a dicho documento es que no se indica si el grano de arroz es corto, mediano o largo.

Dicha exigencia la hace en virtud de la Precisión N.º 1 de la ficha técnica contenida en las bases –recogida de la ficha técnica aprobada por la Central de Compras Públicas - Perú Compras a través de la Resolución Jefatural N.º 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA–, en la que se requiere arroz pilado superior de grado y/o calidad 2 largo, contemplada en el capítulo III de la sección específica de las bases, tal como se muestra:

Figura 11.

Ficha técnica del arroz superior pilado contemplada en las bases

FICHA TÉCNICA APROBADA									
1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN									
Denominación del bien	: ARROZ PILADO SUPERIOR								
Denominación técnica	: ARROZ ELABORADO GRADO 2 - SUPERIOR								
Unidad de medida	: KILOGRAMO								
Descripción general	: Es el grano descascarado procedente de cualquier cultivar de la especie <i>Oryza sativa</i> L. del que se han eliminado, parcial o totalmente, por elaboración, el salvado y el germen.								
2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN									
2.1. Del bien									
El arroz pilado superior, debe ser inocuo y apropiado para el consumo humano, según indica el numeral 5.1.1 de la NTP 205.011:2021.									
El arroz pilado superior debe presentar las siguientes características:									
CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA							
CALIDAD									
Requisitos generales y específicos	El arroz pilado debe: <ul style="list-style-type: none"> - Estar exento de sabores y olores extraños. - Estar exento de suciedad (impurezas de origen animal, incluidos insectos muertos) que representen un peligro para la salud humana. - No debe contener insectos vivos, muertos o en cualesquiera de sus estados fisiológicos: granos mohosos, germinados, sucios. - Estar exento de hielén y polvillo. 	NTP 205.011:2021 ARROZ. Arroz elaborado. Requisitos. 3ª Edición							
Clase y longitud	La clase se debe asignar cuando por lo menos el 80% de los granos (en masa), están dentro de los límites de la clase correspondiente, y no más del 20% (en masa), son mezcla con cultivares de clases contrastantes <table border="1" style="margin-top: 10px; width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Clase</th> <th style="text-align: center;">Longitud del grano entero</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Largo</td> <td style="text-align: center;">De 6,6 mm o más</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Mediano</td> <td style="text-align: center;">De 6,2 mm o más, pero menos de 6,6 mm</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Corto</td> <td style="text-align: center;">Menos de 6,2 mm</td> </tr> </tbody> </table>		Clase	Longitud del grano entero	Largo	De 6,6 mm o más	Mediano	De 6,2 mm o más, pero menos de 6,6 mm	Corto
Clase	Longitud del grano entero								
Largo	De 6,6 mm o más								
Mediano	De 6,2 mm o más, pero menos de 6,6 mm								
Corto	Menos de 6,2 mm								

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

(...)

Precisión 1: La entidad convocante deberá precisar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato) la clase de arroz requerido, según lo establecido en la presente Ficha Técnica; por ejemplo: Arroz pilado superior largo, arroz pilado superior mediano o arroz pilado superior corto.

(...)

3.1.2 PRECISIONES SOLICITADAS POR CADA FICHA TECNICA

N° 1: ARROZ PILADO SUPERIOR

El producto deberá cumplir con lo indicado en la ficha técnica aprobada por la OSCE, con las siguientes precisiones:

Precisión 1: La clase de arroz requerido es. Arroz pilado superior largo.

Producto	Grado y/o Calidad	Clase	Longitud del grano entero
Arroz pilado superior	2	Largo	De 6.6 mm o más

* Extraído de las páginas 22, 23 y 43 de las bases

28. En relación con ello, es preciso recalcar que en el requerimiento previsto en el capítulo IV no se establece expresamente el contenido mínimo del registro sanitario; por lo cual no se puede presumir que este debe señalar necesariamente el grado y/o calidad, así como la clase señalada en el capítulo III de las bases.
29. Por dicha razón, a efectos de conocer si el registro sanitario debía señalar la información relativa al grado y/o calidad del arroz, mediante decreto del 19 de mayo de 2023, se consultó a Digesa y Perú Compras sobre si el registro sanitario debe señalar información acerca de la clase o calidad del bien.
30. Si bien no se obtuvo respuesta de Digesa, a través del Informe N.º 00009-2023-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, Perú Compras informó que la Dirección General de Sanidad Ambiental (Digesa) es la que ha establecido los requisitos documentarios mínimos obligatorios para su comercialización, los cuales han sido recogidos en el Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro Alimentos, bebidas y productos de tabaco del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC).

Asimismo, señala que la característica de calidad clase y longitud establecida en la ficha técnica del bien arroz pilado superior versión 08, se verifica mediante el método de ensayo ISO 11746 Arroz – Determinación de características biométricas de los granos, tal como se establece en la NTP 205.011:2021 Arroz. Arroz elaborado. Requisitos. 3ª. Edición, encontrándose esta metodología en la parte II del Documento de Información Complementaria del rubro Alimentos, bebidas y productos de tabaco.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

- 31.** De acuerdo a la respuesta dada por la citada institución, se entiende que el Documento de Información Complementaria (DIC) que aprobó para el rubro Alimentos, bebidas y productos de tabaco, a través de la Resolución Jefatural N.º 000033-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA, contiene los requisitos documentarios mínimos obligatorios para la comercialización de dichos productos, entre ellos, el arroz superior pilado. Para este último, el DIC establece los mismos requisitos que se han solicitado en el capítulo IV de la sección específica de las bases, esto es, el registro sanitario vigente y la resolución directoral que otorga la validación técnica oficial al Plan HACCP, emitida por Digesa; asimismo, según indica Perú Compras dichos documentos se elaboraron en función a lo requerido por Digesa para la comercialización del producto.

- 32.** Si bien no se cuenta con una respuesta directa de Digesa, el Impugnante presentó como anexo de su Escrito N.º 4, presentado ante el Tribunal el 18 de mayo de 2023, el Oficio N.º 221-2023/DG/DIGESA, por medio del cual Digesa responde que el artículo 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de los alimentos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-98-SA, no establece como requisitos para el trámite de inscripción en el registro sanitario, la clasificación o longitudes de un alimento, en este caso del arroz, según se puede ver:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

Figura 12.

Oficio N.º 221-2023/DG/DIGESA del 11 de mayo de 2023

	PERÚ	Ministerio de Salud	Viceministerio de Salud Pública	Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria	041	
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"						
Lima, 11 MAYO 2023						
OFICIO N° 221 - 2023/DG/DIGESA						
Señor SALVADOR FERNANDEZ MONTENEGRO Representante Legal AGRONEGOCIOS SICAN S.A.C. agronegociossican@hotmail.com Presente. –						
Asunto	:	Consulta si es posible consignar aspectos de calidad en el Registro Sanitario del producto arroz pilado.				
Referencia	:	Carta s/n de fecha 24 de abril de 2023 Expediente N° 28745-2023-CCONS.				
De mi consideración:						
	Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, a la vez, absolver su consulta contenida en el documento de la referencia sobre la posibilidad de consignar aspectos de calidad como clase de grano, largo, mediano y corto en el registro sanitario del producto arroz pilado.					
	Al respecto, debo manifestarle que el artículo 105 ¹ Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de los alimentos aprobado por Decreto Supremo N° 007-98 SA, no establece como requisitos para el trámite de inscripción en el registro sanitario, la clasificación o longitudes de un alimento en este caso del arroz.					
	Por consiguiente, dichas características no son materia de autorización, ni de competencia de esta Dirección General.					
	Sin otro particular, me suscribo de usted.					
	Atentamente,					
	 MARCO IVAN CARDENAS ROSAS Director General					
	MICR/CGU/EUVH					
	<p>¹ Artículo 105 Para la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario se debe presentar una solicitud con carácter de Declaración Jurada suscrita por el interesado, en la que debe consignarse la siguiente información:</p> <p>a) Nombre o razón social, domicilio y número de Registro Unificado de la persona natural o jurídica que solicita el registro. b) Nombre y marca del producto o grupo de productos para el que se solicita el Registro Sanitario. c) Nombre o razón social, dirección y país del fabricante. d) Resultados de los análisis físico-químicos y microbiológicos del producto terminado, procesado por el laboratorio de control de calidad de la fábrica o por un laboratorio acreditado en el Perú. e) Relación de ingredientes y composición cuantitativa de los aditivos, identificando a estos últimos por su nombre genérico y su referencia numérica internacional. f) Condiciones de conservación y almacenamiento. g) Datos sobre el envase utilizado, considerando tipo y material. h) Período de vida útil del producto en condiciones normales de conservación y almacenamiento. i) Sistema de identificación del lote de producción. j) Si se trata de un alimento o bebida para regímenes especiales, deberá señalarse sus propiedades nutricionales.</p>					
	www.digesa.minsa.gob.pe Calle Las Amapolas N°350 Urb. San Eugenio, Lince-Lima 14, Perú T(5111) 6314430		 BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024			

* Extraído del folio 41 del Escrito N.º 4, presentado por el Impugnante ante el Tribunal (Registro N.º 12864-2023)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

33. Por ende, se entiende que el registro sanitario no recoge información sobre la clase de arroz (determinada por la longitud del grano); tan es así que en las ofertas del Adjudicatario y del postor Industrias de Alimentos del Perú S.A.C., que ocupó el segundo lugar de las ofertas válidas, se observa que los registros sanitarios de los arroces que ofrecieron no indican la clase del arroz.
34. Por otra parte, cabe señalar que en el numeral 3.2.2 del capítulo III de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, se establece como parte de la forma de entrega que, durante la ejecución del contrato, se puede incluir el método de muestreo, ensayos o pruebas a emplear para la comprobación de la calidad de los bienes, así como el tipo y la oportunidad de presentación de los certificados de conformidad o certificados de inspección u otros documentos de carácter obligatorio que estén previstos en la sección II o III de los Documentos de Información Complementaria.

Atendiendo a ello, en el numeral 3.2 de las bases del procedimiento de selección, se ha previsto que el proveedor deberá presentar el certificado de calidad correspondiente al lote del producto entregado, para la verificación y emisión del informe técnico de verificación realizado por el ingeniero alimentario designado por la Subgerencia de Recursos Alimentarios.

En esa línea, Perú Compras ha confirmado a través del Informe N.º 00009-2023-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, que la característica de calidad, clase y longitud establecida en la ficha técnica del bien arroz pilado superior versión 08, se verifica mediante el método de ensayo ISO 11746 Arroz – Determinación de características biométricas de los granos, tal como se establece en la NTP 205.011:2021 Arroz. Arroz elaborado. Requisitos. 3ª. Edición, encontrándose esta metodología en la parte II del Documento de Información Complementaria del rubro Alimentos, bebidas y productos de tabaco.

Por ende, en los certificados de calidad solicitados se verificará los estándares previstos en dicha norma técnica, la cual incluye la clase de arroz, determinada por los valores de la longitud del grano⁷.

⁷ Inacal (2021, 4 noviembre). *Inacal aprueba norma técnica peruana para impulsar estándares de calidad del arroz* [Comunicado de prensa]. <https://www.gob.pe/institucion/inacal/noticias/551590-inacal-aprueba-norma-tecnica-peruana-para-impulsar-estandares-de-calidad-del-arroz>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

En ese sentido, se desprende que la clase de arroz, conforme al tenor de las propias bases es un aspecto que se corroborará durante la ejecución contractual, al entregar el bien y se efectuará a través de certificados de calidad; por lo cual, no era necesario que el registro sanitario contenga dicha información

35. En consecuencia, se aprecia que **la decisión del comité de selección de declarar “no admitida” la oferta del Impugnante porque el registro sanitario del arroz que ofreció no señalaba su clase es incorrecta.**
36. En consecuencia, toda vez que se ha verificado que las dos situaciones en las que el comité de selección basó su decisión de desestimar la oferta del Impugnante, son erradas, corresponde **dejar sin efecto dicha decisión** y, al presumirse válido el resto del análisis efectuado por el comité respecto a la misma de acuerdo al artículo 9 del TUO de la LPAG, debe tenerse por cumplidos por su parte los documentos de presentación obligatoria requeridos en las bases.
37. Como consecuencia de lo determinado anteriormente, corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

38. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
39. Al respecto, considerando que el Impugnante ha revertido su descalificación y ha cumplido con la presentación de los documentos de presentación obligatoria, ahora su oferta ocupa el primer lugar en el orden de prelación de las ofertas válidas; por ende, corresponde **otorgársele la buena pro del procedimiento de selección, siendo fundado su recurso.**
40. Por último, teniendo en cuenta que se ha declarado fundado el recurso interpuesto por el Impugnante, corresponde que se le devuelva la garantía que presentó para su interposición, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, quien reemplaza al vocal Jorge Luis Herrera Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente y atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Industrias Alimentarias Don Nacho E.I.R.L. en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N.º 003-2023- CS/MDSMP – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Dejar sin efecto** la descalificación de la oferta del postor Industrias Alimentarias Don Nacho E.I.R.L., reincorporarla al procedimiento y tener por cumplidos, por su parte, los documentos de presentación obligatoria requeridos en las bases.
 - 1.2. **Revocar** la buena del procedimiento de selección otorgada al postor Negociaciones Praderas del Sol S.A.C.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** de la Subasta Inversa Electrónica N.º 003-2023- CS/MDSMP – Primera Convocatoria al postor Industrias Alimentarias Don Nacho E.I.R.L.
 - 1.4. **Devolver la garantía** presentada por el postor Industrias Alimentarias Don Nacho E.I.R.L. por la interposición del presente recurso.
2. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 003-2020- OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

- 3. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN

El vocal que suscribe el presente voto, discrepa, respetuosamente, de lo determinado en el primer y tercer punto controvertido del voto en mayoría respecto a que no sea necesario disponer la subsanación de los Anexos N° 1, 2 y 3 presentados por el Impugnante como parte de su oferta, y consecuentemente, del otorgamiento de la buena pro a su favor. A continuación se expresan las consideraciones que fundamentan el voto:

1. En el fundamento 19 del voto en mayoría, se determina que carece de objeto disponer la subsanación de los mismos; al haber sido estos revisados por el comité de selección y no el órgano encargado de las contrataciones, verificando que cumplen con su propósito.

Sin embargo, en el propio análisis del primer punto controvertido se concluyó que existen errores en los Anexos N.º 1, 2 y 3 referidos al destinatario de los documentos; por lo cual, precisamente, al no ser estos esenciales, es que el artículo 60 del Reglamento establece su subsanación, de lo contrario, no podrían considerárseles en el procedimiento.

2. En dicha medida, el suscrito considera que debe disponerse que la Entidad solicite la subsanación de los mismos.
3. Por tanto, al haberse verificado que la otra observación efectuada a la oferta del Impugnante es incorrecta, corresponde dejar sin efecto su descalificación y reincorporarla al procedimiento.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que persisten errores subsanables en los Anexos N.º 1, 2 y 3 de la oferta del Impugnante, se entiende que esta se mantiene vigente, supeditándose su validez en el procedimiento a que el Impugnante subsane la omisión descrita; para lo cual el comité de selección debe otorgarle un plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles a través del SEACE, conforme a lo establecido en el numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento.

4. En esa línea, el recurso de apelación resulta infundado en el extremo referido a que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

CONCLUSIONES:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2408-2023-TCE-S3

Por los fundamentos expuestos, el vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor Industrias Alimentarias Don Nacho E.I.R.L., en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N.º 003-2023- CS/MDSMP – Primera Convocatoria. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. Dejar sin efecto la descalificación del postor Industrias Alimentarias Don Nacho E.I.R.L. y reincorporarla al procedimiento de selección, la cual se **mantiene vigente**.
 - 1.2. **Revocar** la buena del procedimiento de selección otorgada al postor Negociaciones Praderas del Sol S.A.C.
 - 1.3. **Disponer** que el comité de selección otorgue al postor Industrias Alimentarias Don Nacho E.I.R.L. el plazo máximo de tres (3) días hábiles a efectos de que subsane los Anexos N.º 1, 2 y 3 de su oferta (en lo que se refiere al destinatario), según el procedimiento establecido en el numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento y continúe el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el fundamento 41.
 - 1.4. **Devolver la garantía** presentada por el postor Industrias Alimentarias Don Nacho E.I.R.L. por la interposición del presente recurso.
2. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

HÉCTOR MARÍN INGA
HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE